



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 006-2015-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"SENTENCIA CAUSA No. 006-2015-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 20 de mayo de 2015.- Las 20H00.

VISTOS.- Agréguese al expediente la documentación incorporada por las partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

PRIMERO.- ANTECEDENTES.-

- a) Denuncia presentada por el licenciado Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, en contra del señor Rodrigo Rafael Jácome Rojas, en calidad de Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica, Listas 3, en la que señala *"...que existiría un incumplimiento de las disposiciones dadas en el Art. 108 y Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 230, 233 y 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..."*. La denuncia y sus anexos, ingresaron a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 07 de abril de 2015, a las 13H25 (fs. 1-58).
- b) Razón sentada por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en el que certifica que la causa identificada con el No. 006-2015-TCE, en virtud del sorteo electrónico efectuado el día miércoles 8 de abril de 2015, le correspondió conocer a la suscrita Jueza del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 59).
- c) El expediente de la causa No. 006-2015-TCE, fue recibido en este Despacho el día miércoles 8 de abril de 2015, a las 15h14, en cincuenta y nueve (59) fojas, conforme consta la razón sentada por la Secretaria Relatora (e), Dra. Andreina Pinzón Alejandro, (fs. 59 vlta.).
- d) Auto de fecha 14 de abril de 2015, a las 10h30, en la que se admite a trámite la presente causa, disponiendo la citación del presunto infractor y la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día jueves 23 de abril de 2015 a las 11h00, (Fs. 60-60 vlta.).
- e) Razón de no citación, sentada por el señor Carlos Peñafiel Flores, Citador 



Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, en el que indica la imposibilidad de citación al señor Rodrigo Rafael Jácome Rojas, Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica, Listas 3, (fs. 69).

- f) Auto de fecha 22 de abril de 2015, a las 12h30, en el que se dispone la citación del presunto infractor por la prensa, en un diario de amplia circulación de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día miércoles 06 de mayo de 2015 a las 15h00, (fs. 70-70 vlt.).
- g) Razón de citación por prensa, sentada por Secretaria Relatora (e) del despacho, doctora Andreina Pinzón Alejandro, en el que certifica la citación realizada mediante publicación en el Diario LA HORA de fecha 29 de abril de 2015, al señor Rodrigo Rafael Jácome Rojas, (fs. 71 vlt.).
- h) Escrito presentado por el licenciado Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, con fecha 27 de abril de 2015 a las 15h56, en el que solicita: *"Toda vez que para esa fecha 06 de mayo del 2015 a las 14h00, se encuentra fijada con antelación la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento señalada por el Juez Doctor Patricio Baca Mancheno en la causa 008-2015-TCE, la misma que se va a llevar a cabo en las oficinas de esta Delegación Electoral en la ciudad de Santo Domingo, providencia que tiene fecha 14 de abril de 2015, motivo por el cual solicito a su Autoridad, se sirva señalar nuevo día y hora para la práctica de dicha diligencia."*, (fs. 102).
- i) Auto de fecha 30 de abril de 2015, a las 15h30, en el que se atiende el escrito presentado por el Director de la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, con fecha 27 de abril de 2015 a las 15h56, y, se difiere la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día lunes 11 de mayo de 2015, a las 15h00, en las instalaciones de dicha Delegación, en la ciudad de Santo Domingo, (fs. 103-103 vlt.).
- j) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día 11 de mayo de 2015 a las 15h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, en la provincia del mismo nombre, (fs. 121-122 vlt.).

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 2, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de *"...Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*, esto, en concordancia con el artículo 70,



numerales 5 y 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece como funciones de este Tribunal a las de "Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales" y, la de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley".

De igual forma, el inciso primero del artículo 72 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "(...) *transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso*"; su inciso tercero y cuarto, establecen que: "(...) *para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, (...) existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal*", disposición que guarda relación con el numeral 1 del artículo 73 del Código de la Democracia que establece respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal al de "...*Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver.*".

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en los artículos 249 a 259 del "Juzgamiento y Garantías", el procedimiento y las garantías que se deben observar durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, mismas que son desarrolladas en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, conforme al Capítulo IV "Juzgamiento de Infracciones Electorales", Sección I "De la presentación del reclamo o la denuncia", conforme a sus artículos 82 a 88.

Asegurada la jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, en el que se establece que, el presunto cometimiento de esta infracción electoral le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral, y en primera instancia por esta Jueza Electoral, de conformidad con el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se desprende que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que, se declara su validez.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que "Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 5. *Controlar la propaganda y el gasto*"



electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso”, en concordancia con el numeral 4 del artículo 60 del mismo cuerpo legal que señala: “Son funciones de la Directora o Director Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral: 4. Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral.”

Por su parte el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que el: *“El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...) 3. Remisión de Oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.”*

De la acción de personal No. 119-DNTH-CNE-2013, de fecha 18/04/2013, se infiere que el señor licenciado Jorge Clemente Velasco Haro, es el Director de la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, y, por lo tanto, en virtud de la norma reglamentaria transcrita se justifica su intervención como legítima (fs. 22).

2.3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

El Art. 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años”*. Por lo tanto y conforme consta de autos, la denuncia presentada por el Director de la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, licenciado Jorge Clemente Velasco Haro, pertenece al Proceso Electoral *“Elecciones Generales 2013”*, y en consecuencia su presentación se realiza en el tiempo dispuesto para ello, (fs. 55-58).

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

La denuncia presentada por el Director de la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, *“...con fecha 18 de mayo del 2013, feneció el plazo de 90 días de las elecciones llevadas a cabo el 17 de febrero del 2013, establecido en el Art. 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Plazo en el que el*



Responsable Económico del Partido Sociedad Patriótica – Listas 3 debía presentar los ingresos y egresos correspondientes a la campaña.”

- b)** Que, *“...mediante Memorando interno EFyCGE-027-DPSDT-2013, de 20 de mayo del 2013, el responsable del área de Fiscalización y Control Interno del Gasto Electoral de la Delegación Provincial del Consejo Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas (sic), informa cuales de los Responsables del Manejo Económico, no han presentado su informe de cuentas de campaña.”*
- c)** Que, *“...Mediante Oficio No. 1551-CNE-DPSDT-JV-2013 de 20 de mayo de 2013, dirigido al Responsable de Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica –Listas 3, conforme a lo que establece el Art. 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se le concede un plazo de quince días adicionales contados a partir de la presente notificación para que presente el expediente sobre ingresos y egresos incurridos en la campaña 2013, oficio suscrito por el Director del Consejo Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas (sic).”*
- d)** Que, *“...Mediante Memorando interno EFyCGE-029-DPSDT-2013, de 5 de junio del 2013, el responsable del área de Fiscalización y Control Interno del Gasto Electoral de la Delegación Provincial del Consejo Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas (sic), informa que el Partido Sociedad Patriótica-Listas 3 con su Responsable de Manejo Económico, no ha presentado en el plazo de 15 días adicionales sus ingresos y egresos de la campaña electoral del 17 de febrero del 2013.”*
- e)** Que, *“...el Responsable de Manejo Económico RODRIGO RAFAEL JÁCOME ROJAS del Partido Sociedad Patriótica - Listas 3, a pesar de haberle concedido 15 días adicionales, conforme a Ley, no presentó los ingresos y egresos correspondientes a la mencionada campaña.”*
- f)** Que, *“...de los hechos anteriores se desprende que existiría un incumplimiento de las disposiciones dadas en el Art. 108 y Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 230, 233 y 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”*

3.2. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 11 de mayo de 2015, a las 15h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, comparece en calidad de denunciante el licenciado Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, titular de la cédula de ciudadanía No. 1706682935, acompañado de su abogado patrocinador doctor Galo Duque Calero, con matrícula profesional No. 23-1982-1

[Firma]



del Foro de Abogados; en calidad de denunciado no comparece el señor Rodrigo Rafael Jácome Rojas, en calidad de Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica-Listas 3; por lo que la representa la Defensoría Pública de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la persona del abogado Salomón Montecé Giler, Defensor Público de la provincia de con matrícula profesional No. 17-2011-411 del Foro de Abogados. Para la realización de la Audiencia, se observó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las partes procesales durante el desarrollo de la audiencia señalaron en lo principal lo siguiente:

3.2.1. El licenciado Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, que a través de su abogado patrocinador señaló:

i.- Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 3 y el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral de la República del Ecuador, Código de la Democracia definen como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral y de sus delegaciones electorales, a la de controlar la propaganda y el gasto electoral conocer y resolver las Cuentas de Campaña que presenten las Organizaciones Políticas, los Responsables del Manejo Económico y de los candidatos; que el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral establece un plazo de 90 días para que los Responsables del Manejo Económico de las Organizaciones Políticas que participaron en las elecciones en este caso del 17 de febrero de 2013, presenten sus cuentas.

ii. En el presente caso, a pesar de haber sido notificado legalmente el Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica, señor Rodrigo Rafael Jácome Rojas, no cumplió ese plazo, es por este motivo que mediante oficio interno No. EFyCGE-027-DPSDT-2013 de 20 de mayo de 2013, el responsable de la unidad de Gasto Electoral y de Fiscalización le comunica al señor Director que este Responsable del Manejo Económico, no ha presentado las cuentas, por este motivo, mediante oficio No. 1551-CNE-DPSDT-JV-2013, del 20 de mayo de 2013, el Director notifica al señor Representante del Partido Sociedad Patriótica, señor Jácome para que en cumplimiento del artículo 233 del Código de la Democracia, en 15 días adicionales, presente las cuentas. Sin embargo, transcurre el tiempo y no hay presentación de cuentas de campaña por parte del accionado. Que las notificaciones se las realizó mediante correo electrónico señalado al momento de inscribir las candidaturas de assembleístas de Santo Domingo de los Tsáchilas, de las listas 3, en que se comprometió a dar cumplimiento con las cuentas de campaña, incluso, consta su firma por triplicado dentro del proceso, donde pone su correo electrónico, y dice que conoce la ley y se



somete a ellas, por lo que, solicito que se reproduzca como prueba a mi favor toda la documentación que obra dentro del proceso; consta la firma del señor Rojas, en el documento original, consta en el documento de inscripción, además la notificación se hizo en la cartelera de la Delegación y al correo electrónico del señor Rojas mediante el sistema ZIMBRA.

iii. Que ha existido un que me importismo del señor Rojas por cumplir la ley, a pesar de haber sido notificado, por todos los medios. Esta Delegación Electoral ha capacitado a los Responsables del Manejo Económico y a los Responsables de las Organizaciones Políticas, consta dentro del proceso que a pesar de toda esta documentación que no ha dado cumplimiento, se envió el memorando No. CNE-CNTPPP-2013-0377M, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, al Presidente del Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer las personas que no han presentado, a pesar de haber sido notificados, las cuentas de campaña para que se cumpla la ley. Señala que el contenido del artículo 55 del Reglamento para el Control del Financiamiento de Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, solicitando que este incumplimiento sea sancionado conforme a la ley.

3.2.2. De conformidad con las normas constitucionales y legales, la señora Jueza dispuso la intervención de la parte denunciada, quien por no estar presente, le representa la Defensoría Pública, quien señala lo siguiente:

I.- Que el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica, en su numeral 2, establece que el ejercicio de la defensa que tenemos todas las personas como un derecho humano, esta disposición que guarda unión y relación con nuestra Constitución en su artículo 76 numeral 7, en tal virtud, al señor Rodrigo Rafael Jácome Rojas, de la listas 3, se le ha instaurado un procedimiento de un trámite electoral en el cual se aduce haber sido notificado, lo cual voy a contradecir. El artículo 76 numeral 1, antes señalado, ordena a todos los jueces judiciales o administrativos y mucho más, en este tema electoral, aplicar el bloque constitucional de las leyes y a la jerarquía, en este caso, se está soslayando el debido proceso, por cuanto a fojas 56, 57, y 58 se desprende una denuncia en contra de mi defendido, se anexan los documentos pero no se constata que se ha citado legalmente, se hace mención de una citación y se dice esta es la firma del señor Jácome Rojas, y por lo tanto, no se ha constatado el debido proceso, él no tiene el deber de cuidado en esta acción, por cuanto no se le ha notificado de esta infracción y con ello se procede a lastimar sus derechos políticos y de participación, y, por ello, hace acento en cuanto al debido proceso, por no haber sido legalmente notificado, o citado, así como también he podido analizar, aunque esta causa le correspondió a otra defensora, pero aun así señalo, que a fojas 68, consta una razón de citación, mi defendido que no tiene ni la menor idea de que se le quiere restringir sus derechos. No pudo hacer su defensa. 



ii. Que las sentencias de la Corte Nacional de Justicia, señalan que en todo procedimiento se deben cumplir requisitos para notificar por la prensa, y, sin ello, no se puede dar con una defensa técnica, lo cual puede ser objeto de nulidad, solicito tener en cuenta las sentencias manifestadas por la Corte Nacional de Justicia, porque no las puedo tener a mano, ella prevalece sobre esto, se tienen mecanismos para notificar por la prensa, se buscan teléfonos, el sitio donde se sufraga, entre otros requisitos; si se llega a sancionar a mi defendido se estaría en un error de tipo electoral y de los derechos subjetivos de mi defendido, mucho más de sus derechos políticos; razón por la que pido no se le sancione, sino que se cumplan los requisitos determinados respecto de la citación por la prensa, significa que este reglamento de trámites está por debajo de la Ley, se están vulnerando flagrantemente los derechos de mi defendido.

iii. Que la norma constitucional señala se debe evitar el exceso electoral, pero no así, lo es para sancionar a quien no puede presentar las cuentas de campaña, sino para los que han excedido del gasto, es una norma inconstitucional, debe ser enviada a consulta, con los términos ya expuestos en mi intervención, hasta aquí señora Jueza.

3.2.3. En cuanto al derecho constitucional de réplica, la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas manifiesta:

i. Que es importante manifestar que en materia electoral la máxima autoridad es el Tribunal Contencioso Electoral, no hay otro Tribunal por encima de este que pueda juzgar, que tiene la misma categoría que la Corte de Justicia, que son de igual jerarquía, y el señor abogado acaba de manifestar que la notificación no tenía ninguna validez porque solamente habla de un reglamento pero es de recordarle que el artículo 230 del Código de la Democracia, dice 90 días de plazo para presentar las cuentas de campaña y por ello se lo ha requerido a través de notificaciones, no solamente en su domicilio electrónico, en cartelera y casilla judicial, que tampoco ha dado algún conocimiento, las notificaciones incluso se las realiza por casillero, cartelera y a los responsables del manejo económico por correo electrónico, pero para que cumpla con la responsabilidad, de que cumpla la ley, debe ser válido también, la obligación a la que se sometía, para ser responsable del manejo económico, no es cuestión de tomar a la ligera, de presentar o no hacerlo, es una responsabilidad absoluta, si representan a una persona u organización política, consta en el momento de inscribir las candidaturas, consta en el expediente estos requisitos, tenía conocimiento pleno de las obligaciones que debía hacer.

3.2.4. En la contra réplica el parte accionado, por intermedio de la Defensoría Pública manifiesta:

i. El compañero ha hecho mención del Tribunal Contencioso Electoral, es un tema constitucional y de orden de esta competencia, por cuanto pueden



soslayar derechos por lo tanto no es la última instancia, aquí se está vulnerando el derecho a elegir y ser elegido de conformidad con el Código de la Democracia, en cuanto al medio electrónico, lo pone para informarse del tema electoral, no para un proceso electoral, los procesos judiciales y administrativos nacen con una citación, con mención a requisitos, pero no lo son para estar asistido dentro de un proceso que conlleva una sanción, por lo tanto no se le ha notificado a mi defendido, se le ha notificado para conocer los detalles del proceso electoral, no para un proceso, por eso no está notificado legalmente, pido que se vuelva a foja cero, y que se reúnan los requisitos señalados y de ahí se inicie el procedo respectivo. Luigi Ferrajoli, en una de sus obras decía que el juzgador es el pensador de una norma garantista cuando se vulneran derechos constitucionales, en este caso, como lo es el debido proceso y mucho más cuando la Corte Nacional de Justicia, señala el procedimiento para que no se hagan publicaciones por la prensa por hacerlo, por tal motivo, pido se declare la nulidad de todo lo actuado y se proceda conforme a derecho. El Defensor Público señala que la sentencia a la que hace alusión a la número 228 de 5 de junio de 2010, dictada por la Corte Constitucional.

3.2.5. El abogado de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, solicita la palabra y señala que el artículo 233 determina "se requerirá" y esto es lo que ha hecho, y señala el plazo establecido para la presentación y para requerir la documentación.

3.2.6. El Defensor Público indica que dentro de la nueva normativa constitucional, se requiere de una sola sentencia en la Corte Constitucional para crear jurisprudencia, más no en la Corte Nacional de Justicia, en que se requiere de una triple reiteración para la creación de jurisprudencia, por lo que pido se tenga en cuenta la referida sentencia. Notificaciones las recibiré en la casilla 173 de la Defensoría Pública, y, al correo electrónico: alejandromontece_1983@hotmail.com.

3.3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

3.3.1.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS DESCRITOS, Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES PROCESALES.-

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria"; y, en su numeral 6 determina la debida

AV
9



"...proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.". El artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: "La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente", en concordancia con el artículo 233 del cuerpo legal antes citado que señala: "Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económico s y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento."

Aplicando los principios constitucionales y legales del debido proceso, de oralidad e intermediación, entre otros, se procede a realizar el análisis de lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, conjuntamente con la documentación que obra de autos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 35¹ del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en los siguientes términos:

1.- De lo contenido dentro del expediente, constan los siguientes documentos: **a.** el Oficio No. 1551-CEN-DPSDT-JV-2013, de fecha Santo Domingo, 20 de mayo de 2013, suscrito por el licenciado Jorge Velasco Haro, Director Provincial Consejo Nacional Electoral Santo Domingo de los Tsáchilas, dirigido al señor Rodrigo Jácome Rojas, Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica, Listas 3, que tiene como "**ASUNTO:** Requerimiento de Expediente de Cuentas de Campaña Electoral 2013", mismo que en lo principal señala: "Una vez que ha concluido el plazo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (...) así como en lo descrito en el informe EFyCGE-027-2013 de fecha 20 de mayo de 2013, cuyo contenido trata de que las Organizaciones Políticas presentaron dentro del plazo establecido (24h00 del día sábado 18 de mayo de 2013) sus cuentas de campañas incurridos durante el proceso eleccionario llevado a cabo el 17 de febrero de 2013; (...) señala que la Organización Política por la que Ud., fue inscrito como Responsable del Manejo Económico (**RME**) NO presento **EXPEDIENTE** alguno sobre los ingresos y egresos incurridos en la Campaña Electoral 2013. Razón por la cual y en concordancia con lo establecido en el artículo 233 en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se le concede un plazo de 15 días, contados a partir de la presente notificación..."; **b.-** Dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, a través de su abogado

¹Artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, Registro Oficial, Suplemento No. 412, de 24 de marzo de 2011: "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral".



patrocinador presenta como prueba a su favor la impresión de la notificación realizada mediante correo electrónico a la dirección electrónica: rafaeljacomer@hotmail.com, de la que señalaron pertenece al señor Rafael Jácome Rojas, y que se desprende del Formulario para la "INSCRIPCIÓN DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO **ELECCIONES 2013**" (fs. 1 y 2), la que tiene como "**Asunto: REQUERIMIENTO DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL 2013**", "**De: Santo Domingo <santodomingo@cne.gob.ec>**", que en lo principal señala: "*Por medio del presente le hago llegar la notificación correspondiente a la entrega de Cuentas de Campaña Incurridos durante el proceso eleccionario llevado a cabo el 17 de febrero de 2013. Saludos Cordiales, Jorge Velasco Haro DIRECTOR DELEGACIÓN PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS*"; cuyo adjunto señala "**Oficio No 1551.doc**".

2.- Respecto de lo argumentado por el Defensor Público, se debe señalar que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 crea a la Función Electoral, de la cual es parte el Tribunal Contencioso Electoral; que el numeral 2 del artículo 221 del cuerpo legal ante citado, establece como una función de este organismo a la del sancionar el incumplimiento de las normas sobre el financiamiento, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales, el que, en su inciso final señala que "*Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia y de inmediato cumplimiento...*", en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en que dentro de su ámbito y normas Generales desarrolla las normas constitucionales relativas a: "**6. La financiación y el control del gasto de los partidos y movimientos políticos durante la campaña electoral**".

3. Ante estos argumentos, esta Jueza Electoral hace énfasis en el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 83, del mismo cuerpo legal, en virtud de que "*...son deberes y responsabilidades (...), el acatar y cumplir la Constitución, la ley...*"; esto, con respecto al conocimiento del procedimiento y plazos dispuestos por la Ley para el cumplimiento de las obligaciones, por parte del presunto infractor, en su calidad de responsable del manejo económico, en la entrega del informe de cuentas de campaña que le correspondía cumplir.

En tal virtud, esta autoridad electoral encuentra elementos que conllevan a determinar que se configuró el cometimiento de la infracción contenida en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en tal virtud, observa para la aplicación de la sanción correspondiente la correlación entre la gravedad de la infracción y la conducta observada por el presunto infractor respecto del no



cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar la denuncia presentada en contra del señor Rodrigo Rafael Jácome Rojas, en calidad de Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica, Listas 3, a la dignidad de Asambleístas por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, con la suspensión de los derechos políticos por el lapso de nueve (9) meses; y, una multa de tres (3) Remuneraciones Básicas Unificadas del Trabajador, vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, valor que será depositado en la Cuenta del Consejo Nacional Electoral en el plazo de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.
2. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en los domicilios señalados para tal efecto, dentro de la presente causa.
3. Ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa y se ordena que una copia certificada de la sentencia se remita al Consejo Nacional Electoral, y, se oficie a las autoridades u organismos competentes, del contenido de la misma, para su estricto cumplimiento de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página Web institucional.
5. Continúe actuando en la presente causa la Dra. Andreina Pinzón Alejandro, en calidad de Secretaria Relatora (E).
6. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. f) Ab. Angelina Veloz Bonilla, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL."**

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dra. Andreina Pinzón Alejandro
SECRETARIA RELATORA (E)

